

Regarding the physical punishment in very Young children

SOBRE EL CASTIGO FÍSICO DIRIGIDO A LA INFANCIA

María Paulina Mejía Correa¹

Resumen

Este artículo comparte los avances de la investigación, que estoy realizando en el contexto del doctorado en Ciencias sociales y humanas, sobre las representaciones que tienen los educadores sobre el castigo físico dirigido a la infancia. Inicio presentado un recorrido por la historia del castigo físico, y en él se construye una primera hipótesis según la cual este es un acto anudado a representaciones y valoraciones que han recaído sobre la infancia, pero de igual modo un acto anudado a un gusto por parte de los educadores en hacer sufrir a la infancia. Luego se recorren las leyes actuales que existen en Colombia, incluida la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, que se ocupan de legislar el acto del castigo físico, recorrido que permite construir la segunda hipótesis según la cual en los hacedores de políticas pueden habitar, en su fuero más íntimo, representaciones que aún avalan ese acto como modo expedito de educar a la infancia.

Palabras clave

Representaciones, castigo físico, infancia, educadores.

Abstract

This article shares the progress of the research, which I am doing in the context of the doctoral program in Social Sciences and Humanities, on the representations educators have regarding physical punishment to children. There is the history of physical punishment, and the first hypothesis according to which it is an event related to the representations and appraising of children, likewise, as an act related towards the pleasure that some educators have in making children suffer. After a analysis of the current Colombian laws regarding physical punishments including the International Convention on Children's Rights, there is the second hypothesis in which this belief that it is the fastest way to educate children still persists in the most intimate charters of policy makers.

Keywords

Representations, physical punishment, children, educators.

¹ Profesora asociada de la Universidad de Antioquia. Candidata a doctora en Ciencias Sociales y Humanas. Correo: mpmejia17@gmail.com

Introducción

En estos momentos me encuentro realizando una investigación en el contexto del doctorado en Ciencias Sociales y Humanas. Esta investigación está animada por una pregunta, nacida de una historia de trabajo a nivel educativo y clínico con mujeres, jóvenes y niños, y de un rastreo por múltiples investigaciones que me permiten afirmar que en Colombia la práctica del castigo físico dirigido a la infancia, no cesa, a pesar de las prohibiciones que sobre ella reposan en la *Convención Internacional de los derechos de los niños*. Y, entonces, elijo un vértice para el tratamiento de este problema: identificar y comprender cuáles representaciones subjetivas de los y las educadoras sostienen la práctica del castigo dirigido a la infancia. Este vértice reconoce que hay otras perspectivas de abordaje del tema del castigo. Así, el castigo puede ser abordado como técnica, producto cultural, moral e histórico. Es decir que no pretendo en mi investigación preguntarme por la eficacia del castigo físico, si éste es bueno o no, ni por la variación de sus formas. Reconozco mis posibilidades actuales y elijo la vertiente de la subjetividad, como uno de los elementos que puede ayudar a comprender la persistencia de esa práctica.

Las representaciones subjetivas, desde la perspectiva psicoanalítica (Freud, 1915/1979, pp.198-199), suponen reconocer que el psiquismo no está poblado de reflejos exactos de la realidad sino de representaciones que el sujeto construye y que constituyen su memoria, pero también su olvido. De tal modo, asumo como metodología la interpretación intratextual, en la cual solo las palabras en relación, halladas en los textos y entrevistas, serán quienes produzcan un significado. Ello supone que como investigadora pongo en suspenso prejuicios y saberes previos, para dejar hablar a los educadores y a los textos, para que ellos me enseñen aquellas representaciones susceptibles de ser conocidas.²

Se cita a Clarice Lispector (2010, p. 229), quien de modo breve y bello habla sobre la apertura que supone el no pretender saberlo todo en el acto de comprender:

-¿Puedo decirlo todo?

-Sí

-¿Comprenderías?

-Comprendería. Yo sé muy poco. Pero tengo a mi favor todo lo que no sé y -por ser un campo virgen- está libre de preconceptos. Todo lo que no sé es mi mayor y mejor parte: es mi amplitud. Es con ella que comprendería todo. Todo lo que no sé constituye mi verdad.

Y cuando aludo a la palabra castigo físico me acojo a la definición operativa que proporciona la *Convención Internacional de los derechos de los niños*, en su Observación General N° 8:

² Al decir representaciones posibles a ser conocidas parto de la premisa freudiana, según la cual hay representaciones a las que se accede gracias a la interpretación, pero hay otras, más ocultas, de carácter fragmentario, que sólo salen a la luz gracias a un trabajo de construcción, bajo un dispositivo psicoanalítico.

El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar *cierto grado de dolor o malestar*, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto –azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). (2006, p. 5).

Esta definición introduce varios elementos: Un agente –el adulto–; un acto –la fuerza física–, un fin –el dolor en el cuerpo–, y un receptor –el niño. Esta sería la descripción del fenómeno, pero la lupa de este proyecto estará puesta en la subjetividad del agente, es decir, como ya lo anoté, en aquellas representaciones que tienen los educadores sobre el castigo físico.

De igual modo, la infancia es tomada como representación, es decir, cuando un educador utiliza el dolor físico para sancionar, a qué representación de niño se dirige, a quién castiga, de qué niño habla, cuál es su existencia en términos discursivos. Y cuando hago alusión a los educadores, nombro a los sujetos padres, madres y maestros que tienen a su cargo la formación de niños.

Representaciones del castigo físico dirigido a la infancia en la historia

Hago un breve recorrido por la historia del castigo físico dirigido a la infancia. Lo que me permite identificar que el golpe dirigido a los cuerpos de niños y niñas es una práctica milenaria, justificada por unas representaciones y valoraciones sociales sobre lo que es y debería ser la infancia, pero también anudada a unos móviles subjetivos.

Torrecilla Hernández, en su libro *Niñez y castigo: historia del castigo escolar*, nos ayuda a situar esta práctica en distintas épocas. Refiere que en los siglos V a II a. c: “la ley trataba mejor a un esclavo que a un niño. Este era una ‘pertenencia’, una posesión del padre y, por desgracia para el niño, no de las más valiosas” (1998, p. 23). Observo entonces que el considerar que el otro es una propiedad, que por demás no es preciada, puede abrir el paso a tratos brutales. Y evoco frases de padres y madres que justifican los métodos abyectos que emplean en la educación de sus hijos, diciendo que pueden hacerlo porque ellos les pertenecen.

De igual modo, en Egipto la vara era símbolo de la enseñanza. Dice Proverbios 23, 13-14: “No apartes la disciplina de tu hijo; si le golpearas con la férula, no morirá: Tú le sacudirás con la vara y librarás su alma del infierno”. El golpe cumple, pues, aquí una función frente al condenado: lo salva y lo purifica. Esta idea también la encontramos en un texto llamado *Historia cultural del dolor*, cuyo autor relata los suplicios a los cuales se sometían los religiosos para así salvar sus almas del infierno, y doblegarse a la absoluta servidumbre de Dios. Práctica apoyada en textos religiosos como Corintios: “castigo mi cuerpo y lo reduzco a servidumbre” (Moscoso, 2011, p. 81).

De igual modo, la educación en Atenas se servía de castigos físicos rudos. Aristófanes recuerda: “El maestro les cantaba lenta y gravemente... Si a alguno se le ocurría cantar con inflexiones afeminadas y rebuscadas, se le azotaba duramente. Se castigaba, a su vez, con un bastón largo a los niños indisciplinados y torpes” (Torrecilla Hernández, 1998, p. 50). El dolor físico, era, pues, utilizado para corregir las desviaciones de los niños y acercarlos a los ideales de su época.

Al respecto Georges Duby (1990, p. 177) refiere que la tradición greco-romana consideraba que solamente los seres inferiores –niños, mujeres y campesinos– eran merecedores de castigos corporales, mientras que la sanción para los hombres de clase dominante eran multas en dinero. Esta referencia articula la inferioridad del niño como justificación del castigo físico. Y en este punto me pregunto si esa consideración sobre la infancia no conlleva, a su vez, cierto desprecio que autoriza a los educadores a golpearlos a nombre de su formación. Cuenta Lloyd deMause (1991, p. 15) que:

La historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco. Cuando más se retrocede en el pasado, más bajo es el nivel de la puericultura y más expuestos están los niños a la muerte violenta, el abandono, los golpes, el terror y los abusos sexuales.

A juicio de Lloyd deMause, los golpes hacen serie con otros actos que se constituyen en pesadilla para la infancia, pero de la cual se despierta, quizás al modo como Freud lo consideró, para protegerse de un daño. Es probable que ese despertar corresponda al esfuerzo de algunos legisladores y pedagogos para proteger a la infancia de ciertos excesos en la educación.

En algunos fragmentos autobiográficos y literarios, podemos también advertir las prácticas del castigo físico, pero ahora anudados, ya no solo a una representación de infancia como ser inferior y al dolor como modo expedito de formarlos y sacarlos rápidamente de esa condición, sino también el castigo como una práctica asociada a un extraño gusto a ver sufrir al niño. Dostoievski en *Los hermanos Karamasov* relata:

Se refiere a una niña de cinco años a la que sus padres detestan, sus padres, que son “honorables funcionarios instruidos y bien educados”. Hay muchas personas mayores que se complacen en torturar a los niños, pero sólo a los niños. Con los adultos, tales individuos se muestran cariñosos y amables, como europeos cultos y humanitarios, pero experimentan un placer especial en hacer sufrir a los niños: es su modo de amarlos. La confianza angelical de estas indefensas criaturas seduce a las personas crueles. Estas personas no saben adónde ir ni a quién dirigirse, y ello excita sus malos instintos. Todos los hombres llevan un demonio en su interior, hijo de un carácter colérico, del sadismo, de un desencadenamiento de pasiones innobles, de enfermedades contraídas en un régimen de libertinaje, de la gota, del mal funcionamiento del hígado... Pues bien, aquellos cultos padres desahogaban de varios modos su crueldad sobre la pobre criatura. La azotaban, la golpeaban sin motivo. Su cuerpo estaba lleno de cardenales. Y aún extremaron más su crueldad: en las noches glaciales de invierno, encerraban a la niña en el retrete, con el pretexto de que no pedía a tiempo que se la sacara de la cama para llevarla allí, sin hacerse cargo de que una niña de esta edad que está profundamente dormida, nunca puede pedir estas cosas a tiempo. Le embadurnaban la cara con sus excrementos y su misma madre la obligaba a que se los comiera. Y esta madre dormía tranquilamente, sin conmovirse ante los gritos de la pobre niña encerrada en un lugar tan repugnante. ¿Te imaginas a esa infeliz criatura, a merced del frío y la oscuridad, sin saber lo que le ocurre, golpeándose con los puños el pecho anhelante, derramando inocentes lágrimas y pidiendo a Dios

que la socorra? ¿Comprendes este absurdo? ¿Puede tener todo esto algún fin? Contéstame, hermano; respóndeme, piadoso novicio. Se dice que todo esto es indispensable para que en la mente del hombre se establezca la distinción entre el bien y el mal. ¿Pero para qué queremos esta distinción diabólica pagada a tan alto precio? (2011, p. 223).

Como vemos el educador puede desahogar su sadismo en los niños, golpeándolos o sometiendo sus cuerpos de tal modo que sientan intenso sufrimiento. Por su lado Tolstoi, en su escrito autobiográfico *Infancia y adolescencia*, nos permite identificar algo similar:

A veces Karl Ivanovich, en un momento de enfado, nos golpeaba con la regla o con la correa; sin embargo recuerdo esto sin el menor rencor... Karl Ivanovich nos reía y castigaba siempre con serenidad, lo consideraba como un deber, necesario, pero desagradable. A Saint-Jerome, por el contrario, le gustaba asumir el placer de preceptor. Cuando nos castigaba lo hacía más por su propio placer que por beneficio nuestro. (Citado por Torrecilla Hernández, 1998, p. 136).

Encontramos aquí dos posiciones distintas de los educadores frente al castigo físico. Karl Ivanovich, lo hacía porque era un mandato social que estaba al servicio de la formación de los niños, mientras que Saint-Jerome cuando castiga físicamente obtiene un extraño *gusto* subjetivo cuando ve sufrir a los niños que golpea. Vemos pues, como una práctica social se puede poner al servicio del sadismo del adulto ejercido contra el niño. Estos fragmentos me evocan el libro *El preceptor*, escrito por Michael Hagner (2012). El autor reconstruye una historia que acontece a principios del siglo XX en Alemania, en la cual al preceptor Dippold le dan a su cargo dos niños para que los eduque con todo el rigor y la templanza requerida, para así hacer se ellos hombres de bien. La historia concluye con el asesinato de uno de los niños en medio de una paliza que le procura su maestro. Este acontecimiento le da lugar a un término: "dipoldismo", definido por ese entonces como la excitación sexual que se produce al someter a castigos a los niños.

Ahora bien, llama la atención que Montaigne, nacido en 1533, cuando la práctica del azote era muy frecuente, refiere que su educación fue blanda y a lo sumo lo azotaron dos veces (Torrecilla Hernández, 1998, p. 75). Cito este fragmento, pues indica que si bien cada época autoriza ciertas prácticas de castigo, como lo refiere Norbert Elías, también hay móviles de carácter más íntimo y singular que determinan el cómo y el para qué se castiga al infante.

Hasta ahora, entonces, se puede decir que el castigo físico es un acto autorizado por representaciones sobre los niños y las niñas, concebidos como propiedad, como seres impuros, inferiores y/o indefensos, esto es, por representaciones que los consideran seres imperfectos. O, dicho de otro modo, el infante es despreciable y en esa medida el dolor físico se constituye en el medio expedito para sacarlos de esa condición; a su vez, esas representaciones pueden estar apalancadas en un móvil más oscuro: el gusto de hacer sufrir y ver sufrir al infante.

Representaciones sobre el castigo físico dirigido a la infancia en Colombia

La educación de los niños y niñas en Colombia no está al margen de esa situación. Según Claudia Ximena Herrera Beltrán (2013, p. 72) en Colombia, las pedagogías tradicionales como la católica, la pestalozziana y la lancasteriana, consideraban a la infancia como sujetos pasivos e inmorales que necesitaban en su educación de los castigos físicos severos.

Y en este sentido, Lancaster –pedagogo inglés–, llamado por Simón Bolívar en 1822 implementa un sistema de enseñanza, apalancado en la idea según la cual “la letra con sangre entra y la labor con dolor” (citado por Herrera Beltrán, 2013, pp. 71, 78). A los niños que infringían una norma se les ataba a una columna de la escuela o se les metía en una cesta que colgaban en lo alto del patio escolar, provocando las risas de los otros alumnos. De igual modo, se utilizaban bonos para estimular o para castigar, y letreros con el nombre de la falta: “distráido”, “perezoso”, “puerco”; o con virtudes. También utilizaban el encierro para que el niño hiciera una tarea bajo vigilancia. La letra con sangre entra supone que solo el dolor producido en el cuerpo garantiza que los niños aprendan, práctica apoyada en creencias religiosas como ya pudimos observar, las cuales tuvieron asiento en ciertas corrientes pedagógicas. Sin embargo, la Pedagogía Nueva empieza a objetar el castigo físico como método educativo³:

Esta pedagogía mostraba los inconvenientes de castigar al alumno y generar miedo a la autoridad, odio al maestro y desinterés por el estudio. Las propuestas más modernas para ese momento señalaban la necesidad de transformar las prácticas, pero sobre todo la mirada sobre el alumno, un alumno al que se le comenzaban a reconocer un potencial, un interés y unos derechos; dicho reconocimiento permitiría formarlo para que fuera un buen ciudadano en el marco de una sociedad, trabajando mancomunadamente por el progreso. (Herrera Beltrán, 2013, p. 71).

Así, se empieza a reconfigurar la idea que se tenía del niño, quien sale de su condición de ser menor, imperfecto e impuro para ser considerado un sujeto capaz, con deseos y posibilidades. Incluso, antes de ello ya se venían promulgando ideas que proscribían el dolor del cuerpo como método educativo. Valdés Rodríguez en 1897-1898 refiere:

Así las sacudidas, el tirón, los empujones con el propósito de conseguir la atención, son otras tantas violencias que deben proscribirse. Cualquier medio **que afecte dolorosamente** al organismo, como sostener cuerpos pesados, violentas y prolongadas actitudes, ya de pie, ya de rodillas. (...) Del mismo modo debe estar proscrito amarrar o encerrar a los niños en el calabozo. Esos viejos castigos deberán cambiarse por otros tipos de corrección la cual debe ser proporcionada a la falta: por ejemplo, si abusan de una concesión, privarles de ella por algún tiempo resulta ser la mejor forma de castigo. En caso de injuria o daño, procede repararlos por la satisfacción. (p. 73. Citado por Herrera Beltrán, 2013, p. 74).

Sin embargo, había en la pedagogía posiciones encontradas:

Así pues, si Johonnot, Baldwin, Zerda, los Restrepo Mejía, y los otros pedagogos son identificados como defensores de la pena de dolor, en los Hermanos cristianos, los Salesianos, y los Maristas, hallamos, por el contrario, que se proclaman pioneros de la polémica contra los castigos físicos. (Sáenz Obregón, Saldarriaga y Ospina, 1997, p. 206).

³ Transformaciones que llegan de la mano de nuevos saberes sobre la infancia, como son la sociología, la medicina y la psicología, quienes empiezan a desarrollar teorías sobre cómo aprenden los niños (Herrera Beltrán, 2013, p. 73).

Martín Restrepo Mejía, en su cartilla *Pedagogía doméstica*, publicada en 1914 apeló al Espíritu Santo para justificar los castigos físicos en la infancia:

Los castigos físicos son indispensables en la primera niñez, cuando aún no tiene el niño el freno interior de la conciencia, para evitar que se forme hábitos que dificulten o impidan la buena dirección de la voluntad cuando esta potencia se desarrolle. Por eso nos dice el Espíritu Santo: “Un hijo abandonado a sí mismo se hace insolente... Dóblale la cerviz en la mocedad, y dale con la vara en la costilla, mientras es niño, no sea que se endurezca y te niegue la obediencia, lo que causará dolor en tu alma”. Y en el mismo libro del *Eclesiastés*, en el cual se leen aquellas palabras, nos dice también: “el que ama a su hijo le hace sentir a menudo el azote o castigo, para hallar en él al fin consuelo”. ¿Tienes hijos? Adoctrínalos y dómalos desde su niñez. (p. 142).

De tal modo, la representación de lo que es un niño animaba una u otra posición: los que lo consideraban en falta, abogaban por el castigo físico, y quienes se los representaban como sujeto con potenciales consideraban el golpe como violencia. También, dentro de los defensores de la pena física, se encuentran justificaciones como: “castigar es infligir un dolor cuyo recuerdo persiste como una advertencia para que no se caiga en la misma falta” (Sáenz Obregón, Saldarriaga y Ospina, citan a M. Antoine, 1997, p. 207). Se espera, pues, que el dolor deje una huella imborrable que haga las veces de ley en los niños. No solo la pedagogía intenta disuadir esa práctica. Según Flórez Valencia (2012, p. 38) a principios del siglo XX el Estado colombiano empieza a tomar medidas legales para regular el castigo y evitar que este se diese de modo vengativo.

En 1893, el Ministro de instrucción pública, Liborio Zerda, impuso nuevas formas de realizar el castigo y prohibió los golpes (Flórez Valencia, 2012, p. 38). Agrega Flórez Valencia que en 1904, mediante el decreto 491, se promovió el uso de los premios y se prohibió el castigo físico. En 1911, por medio de la Resolución 23 del 17 de mayo, se prohibió el uso de la férula en las escuelas públicas. De igual modo, la Junta Central de Higiene, mediante el acuerdo 13 del 1911, rechaza los castigos dolorosos. En 1923 el Ministro de Instrucción Pública, Alberto Portocarrero, tuvo que recordarles la legislación a los maestros, pues seguían empleando los castigos físicos; y decirles que todo acto de maltrato podía causar la remoción de su puesto (Sáenz Obregón, Saldarriaga y Ospina, 1997, p. 210).

Sin embargo, a pesar de las nuevas propuestas pedagógicas y jurídicas que buscaban abolir el castigo físico, “los golpes de vara y las humillaciones públicas, herencia del sistema de enseñanza mutua” (Sáenz Obregón, Saldarriaga y Ospina, 1997, p. 190) continuaron durante el siglo XX.

Estos movimientos legislativos en Colombia, no corrían al margen del acontecer mundial. En 1923 Korczak reclamaba a la Sociedad de las Naciones Unidas una Carta que explicitara la intención de proteger a la infancia de manera clara (Meirieu, 2004, p. 7). El 17 de mayo de 1923 la Unión internacional de Ayuda a los Niños proclama la *Declaración de los derechos del niño* denominada también *Declaración de Ginebra*. En 1959 se da la *Proclamación de la Declaración de los Derechos del Niño* por parte de la Asamblea Naciones Unidas. Y 30 años después –1989– de esta declaración se convertiría en *Convención internacional de los derechos de*

los niños, lo que supone que se constituye en ley. Su propósito será en adelante promover y proteger el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas y tendrá carácter obligante para todos los Estados que se adhieran a ella.

Estado actual de las representaciones del castigo físico dirigido a la infancia en la Convención y algunas leyes. Convención internacional de los derechos de los niños y niñas

La Convención sesiona a través de un comité, el cual busca orientar constantemente a los Estados partes en la interpretación de sus disposiciones. En este contexto ha prohibido los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, en vista de la constatación de la prevalencia de esta práctica y sus múltiples justificaciones por parte de los Estados parte. Al respecto refiere en el artículo 18: “Los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas” (Naciones Unidas, 2006, p. 7).

La *Convención* entonces resignifica la práctica del castigo físico, la que en adelante será considerada una forma de violencia. Así, ya no se requiere la sangre como precio a pagar para poder aprender. A la letra entonces, se podrá acceder por otros medios, que no deben involucrar el dolor del cuerpo. Ahora bien, no todo parece garantizar que esta ley se cumpla. Al respecto la Observación afirma:

En su examen de los informes de los Estados Partes, y últimamente en el contexto del estudio del Secretario General de las Naciones Unidas⁴ sobre la violencia contra los niños, el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños. (2006, p. 3).

Incluso algunos países justifican el castigo físico:

Las veces que el Comité de los Derechos del Niño ha planteado la eliminación de los castigos corporales a determinados Estados durante el examen de sus informes, los representantes gubernamentales han sugerido a veces que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” puede estar justificado en nombre del “interés superior” del niño. (2006, p. 10).

Advierte la Observación que:

El Comité ha observado que en la legislación de algunos Estados no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, pero que la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos. A veces esa actitud queda reflejada en decisiones de los tribunales (en que los padres o maestros, u otros cuidadores, han sido absueltos de agresión o de malos tratos en razón de que estaban ejerciendo el derecho o la libertad de aplicar una “corrección” moderada). (2006, p. 11)

⁴ Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, que presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el otoño de 2006. Pueden obtenerse más detalles en la siguiente dirección: <http://www.violencestudy.org>

En su examen de los informes, el Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penal y/o civil (de la familia) que ofrecen a los padres y otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de “disciplinar” a los niños. Por ejemplo, la defensa del castigo o corrección “legal”, “razonable” o “moderado” ha formado parte durante siglos del *common law* inglés, así como el “derecho de corrección” de la legislación francesa. Hubo períodos en que en muchos Estados también existía esa misma excepción para justificar el castigo de las esposas por sus esposos y de los esclavos, criados y aprendices por sus amos. (2006, p. 11)

Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”. (2006, Pp. 11-12).

Como se observa la *Convención* prohíbe el castigo físico, sin embargo hay una resistencia apuntalada en las tradiciones, las cuales parecen justificar esa práctica. Es como si la tradición fungiera como una ley por encima de las leyes internacionales o locales, es como si lo que se considera legítimo en una sociedad no se transformara únicamente por la promulgación legal de ciertas prácticas. Entonces corren dos aguas paralelas que en muchas ocasiones no se cruzan: las transformaciones que quiere introducir la ley y la tradición como práctica que no se quiere abandonar. Y en este punto nos podemos preguntar: ¿qué representaciones sobre el castigo físico y la infancia habitan a los educadores y ordenan los actos más allá de lo legal?}

Código civil y demandas

En Colombia el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974 del *Código Civil*, modifica el artículo 262 y cambia el significante castigo por el de sanción, y le adhiere la *moderación* como principio rector del acto: “Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos *moderadamente*”⁵ (Código Civil, 2014, p. 4).

Y frente a este artículo 21 del Decreto 2820 de 1974 se han interpuesto demandas por parte de dos personas, las cuales han sido rechazadas de manera categórica por las Cortes de nuestro país. El demandante Carlos Fradique Méndez, expone que como “sancionar es lo mismo que castigar, penar, violentar” (Sentencia C371/94) y “la moderación es un concepto subjetivo que depende de la cultura de cada persona, de la costumbre de la región, de la forma como se ejerza la facultad de sancionar” (Sentencia C371/94), ello ha posibilitado un abuso del *animus corrigendi*, hasta el punto de ciertos padres han causado la muerte de sus hijos o les han dejado fuertes lesiones físicas y psicológicas. Por ello, el demandante propone eliminar el artí-

⁵ Las cursivas son de la autora.

culo 21 del Código Civil. Sin embargo, la Corte Suprema niega esta demanda, pues aduce que Fradique Méndez propone eliminar toda forma de castigo y ello no conviene para la educación de la infancia.

La ciudadana Martha Esperanza Ordóñez Vera interpuso demanda, indicando que la expresión “sancionarlos moderadamente”⁶, contenida en el artículo 262 del *Código Civil*, no tuvo en cuenta los ordenamientos de la *Convención* que exigen prohibir el castigo físico para evitar cualquier ambigüedad en términos como castigo moderado o razonable. Por tanto, la demandante considera que “a la luz de las nuevas normas supranacionales, la expresión ‘sancionarlos moderadamente’ es inconstitucional” (Auto 122/10, 2010, p. 6). Además, la Sentencia C-371 frente a la demanda anterior:

Prohíbe la posibilidad de utilización de violencia física o moral como modalidad de sanción moderada para los niños, pero no excluye toda posibilidad de castigo físico, así sea leve, estando, como se anotó, prohibido por las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (Auto 122/10, 2010, p. 6)⁷

La demandante

Considera que el pronunciamiento de esta Corporación de 1994, dejó abierta la posibilidad de que la facultad de corrección implique formas de castigo corporal o moral que, en criterio de los padres y de los operadores jurídicos, no conlleven la utilización de violencia física o moral. Al efecto, indica que para algunos padres, las nalgadas, un jalón de pelo, una cachetada que no deje huella porque no fue proferida con mucha fuerza, un “sea macho los niños no lloran” (...), pueden ser consideradas sanciones moderadas que, en los términos de la Corte, pueden ser admitidos como una forma de corrección. (Auto 122/10, 2010, p. 6).

Por esa razón, asevera que: “son esas ‘sanciones moderadas’ las que, en los términos de los estándares internacionales, deben ser proscritas del ordenamiento de los Estados y frente a ellas nada dice la sentencia de la Corte Constitucional, ni mucho menos el auto de rechazo” (Auto 122/10, 2010, p. 6). En consecuencia, la demandante solicita eliminar la palabra “sanciones moderadas”, pues es “un concepto jurídico indeterminado” (Auto 122/10, 2010, p. 6), que puede lesionar los derechos de los niños. Y estima que no es suficiente con que se advierta que las sanciones moderadas, no deben permitir la violencia física o moral; se requiere que

⁶ Fue objeto de un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, específicamente, en la Sentencia C-371 de 1994, en la que resolvió declararla exequible “siempre y cuando su interpretación se diera en el sentido de excluir cualquier forma de violencia física y moral”. Refiere que esa sentencia se da antes de que ocurran nuevos ordenamientos constitucionales que obligarían a ser consideradas para transformar la realidad jurídica. De tal modo, las normas a favor de la infancia deben tener como parámetro los tratados internacionales ratificados por Colombia en los últimos años. Es así como la *Convención Internacional de los derechos de los niños*, aprobada en 1989, obliga a prohibir de manera explícita los castigos corporales.

⁷ Destaca la demandante que: En la Observación Consultiva No 8 de 2006 se destaca la “obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”; en la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dice “que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma”; en el Informe de 5 de agosto de 2009 sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dijo que “...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible ahondando en el sentido de reconocer que algunos Estados americanos han prohibido legalmente el uso del castigo corporal, como método de disciplina...” y que en Colombia no se ha establecido una legislación que prohíba de manera explícita el castigo físico en el ámbito escolar.

se prohíba de manera explícita cualquier posibilidad de castigo físico. Sin embargo, la Corte rechaza esta objeción, pues considera que el artículo del *Código* es claro y prohíbe la violencia, lo cual concuerda con la significación que tiene el castigo físico en la *Convención*⁸.

Así, continua la expresión “sanción moderada” como ordenamiento jurídico frente a los castigos dirigidos a la infancia. Pero, me pregunto: ¿quedará claro para los educadores el significado de esta expresión y la supuesta prohibición del castigo físico dirigido a la infancia? ¿Por qué tanta resistencia de los hacedores de leyes y políticas para acogerse a la recomendación de la *Convención* de prohibir de manera explícita el castigo físico y eliminar los significantes que le dan lugar a la ambigüedad como lo es la palabra sanción moderada?

Ley 1098 de 2006

En 1991 se promulga la Constitución Política en la que se define un nuevo ordenamiento político y jurídico para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia. Se sanciona la Ley 12 de 1991 mediante la cual se incorpora en la legislación de nuestro país la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Y en el 2006 se establece la *Ley de infancia y adolescencia -1098-*, la cual busca que prevalezca el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana para niños y niñas, sin discriminación alguna.

Tenemos en este recorrido un cambio de las representaciones de los niños y las niñas, que dejan de ser considerados impuros, imperfectos, faltos de conciencia para considerarlos sujetos dignos plenos de derechos. Ahora bien, al analizar la Ley 1098 se encuentran solo dos artículos relativos al castigo de los niños menores de 12 años, escritos nuevamente de un modo un tanto impreciso. El Artículo 18, dice:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, **se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.** (Ley 1098 de 2006).

Y en el artículo 45:

⁸ En el caso que ocupa la atención de la Sala, el Magistrado Sustanciador, por medio del Auto del 14 de mayo de 2010, conforme con lo establecido por el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, rechazó la demanda de la referencia, por considerar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Constitución Política, había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en la medida en que la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 1994, declaró la exequibilidad de las expresiones “sancionarlos moderadamente”, contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política. De lo anterior, se puede concluir que, conforme con los instrumentos internacionales citados por la accionante, el castigo corporal como mecanismo de corrección, en sí mismo, implica una forma de violencia física en contra de los menores, lo cual, tal y como lo sostuvo el magistrado sustanciador en este proceso de constitucionalidad, está excluido de nuestro ordenamiento jurídico por virtud de la Sentencia C-371 de 1994, que declaró la exequibilidad de la expresión “sancionarlos moderadamente”, contenida en el artículo 262 del Código Civil, en el entendido de que está excluida de aquella, cualquier forma, incluida la moderada, de violencia física o moral.

Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes. Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar. (Ley 1098 de 2006).

En tal sentido, se podría deducir que en la Ley 1098 está prohibido el castigo físico, si se interpreta a la luz de la *Convención*. Me parece que tener que deducir no es un ejercicio que garantice la existencia de una prohibición para los educadores, pues la deducción supone un ejercicio de interpretación que puede dar lugar a desviaciones. Además, como lo refería la demandante Marta Ordoñez, el no contar con leyes que de modo explícito prohíban el castigo físico como lo exige la *Convención*, puede generar poca claridad, y quizás licencia para continuar con la práctica del castigo físico como medio de educar a la infancia. En tal sentido los hacedores de las leyes, hacen caso omiso a la *Convención* cuando solicita prohibir de manera manifiesta el castigo físico, pues se sabe, por el análisis de la situación de la infancia entregado por los Estados parte, de la existencia de la polisemia en la interpretación de la norma, como pretexto para continuar con tradiciones difíciles de transformar.

Por ello, podríamos decir que quizás la resistencia para formular una prohibición explícita del castigo físico, puede indicar la presencia de representaciones de infancia que aún prevalecen en los hacedores de políticas, que avalan la idea según la cual la letra con sangre entra. A propósito del acto del nombrar, Graciela Frigerio en “La División de las infancias: la máquina de etiquetar” dice:

Las palabras no son sin consecuencias. Una manera de nombrar, nunca deja de producir un efecto político y un efecto subjetivo. Por ello podemos afirmar que las palabras sin ser todopoderosas están lejos de ser neutras. Son los hacedores de cotidianidad los que hacen de las palabras, **palabras habilitantes o condenatorias**.

Sabemos que en las instituciones no sólo se interpretan las leyes escritas y aprobadas por otros, volviéndolas así tan “propias” como diferentes de las de sus escribas, sino que se crean, día tras día, modalidades normativas que hacen leyes “no escritas” pero vigentes.

De este modo sería importante reconocer que, en las instituciones, “hacer leyes” y “sentar jurisprudencia” está en buena medida a cargo de *profanos* es decir de sus actores concretos, en el desempeño de sus oficios y profesiones.

Esta perspectiva, que no se propone disminuir la responsabilidad de legisladores y juristas, intenta señalar que las leyes son algo más, que se vuelven otra cosa, que producciones de una única fuente, de interpretación unívoca, y de aplicación directa.

La responsabilidad frente a los acontecimientos debe entonces distribuirse: los cuerpos normativos aportan sus cercos cognitivos, los actores agregan los propios, se instalan en los intersticios, eventualmente generan normas más estrictas que las de los cuerpos jurídicos sancionados y además pueden producir contra-normas tan performativas como las leyes de los códigos. (2008, p. 8).

Y para concluir, cito nuevamente a Graciela Frigerio:

¿Qué, de este mundo no elaborado, dicta sus posiciones en las políticas?

¿Qué ocurre con los niños sometidos a las figuras internalizadas de los adultos que adquieren la forma de *superyó* despiadados o su contracara, *superyó* desdibujados? ¿En qué esto afecta la relación con la Ley? ¿Cuál [sic] ha sido la relación con esa Ley estructurante de los adultos que legislan sobre la vida de los niños? (...)

Los niños han solicitado, producido, generado en los adultos, sentimientos y posiciones no exentas de contradicción y ambigüedad. Amor y odio están presentes en los adultos y en las políticas.

El polo que da trámite al *odio hacia los niños*, que en consecuencia, pasan a ser tratados como *objetos maléficos*, ha encontrado, en la producción normativa y en las representaciones que sobre ella se han ido acumulando y condensando, un portador, un chivo expiatorio, un depositario, que permite adjudicar a las normas lo que no es sino *efecto de jurisprudencia*, es decir resultado de prácticas y políticas.

Si las instituciones responden a la necesidad de *exorcizar la violencia originaria* propia de las pulsiones arcaicas, esta violencia reaparece en las prácticas de aquellas instituciones en las que se deriva o deposita lo "intratable". (2008, pp. 6-7)

Conclusiones

El castigo físico es un acto dirigido a la infancia por parte de los educadores que ha perdurado en el tiempo. Un acto que era autorizado por representaciones sobre la infancia que en muchas ocasiones iba de la mano del desprecio, pero también un acto autorizado por un gusto que habitaba a ciertos educadores en el hacer y ver sufrir a la infancia. Los legisladores durante el siglo XX, a través de la promulgación de leyes, han intentado ponerle diques a ese acto, sin embargo, el castigo físico persiste como práctica. Por tanto, es menester saber qué representaciones subjetivas tienen hoy los educadores sobre el castigo físico dirigido a la infancia, para así comprender qué de esta dimensión explica la persistencia de dicho acto.

Referencias

- Auto 122/10. (16 de junio, 2010). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/A122-10.htm>
- Código Civil Colombiano. (2014). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- DeMause, L. (1991). *Historia de la infancia*. Madrid: Alianza.
- Dostoievski, F. (2011). *Los hermanos Karamasov*. Recuperado de http://www.bsolot.info/wp-content/uploads/2011/02/Dostoievski-Los_hermanos_Karamazov.pdf

- Duby, G. (1990). *El amor en la Edad Media y otros ensayos*. Madrid: Alianza.
- Flórez Valencia, G. A. (2012). *Prácticas disciplinarias en Colombia: de los castigos infamantes a las sanciones del alma, primera mitad del siglo XX*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Freud, S. (1915/1979). Lo inconsciente. *Obras completas, Tomo XIV*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Frigerio, G. (2008). La división de las infancias: la máquina de etiquetar. Recuperado de http://ipes.anep.edu.uy/documentos/2011/desafiliados/materiales/maq_frigerio.pdf
- Hagner, M. (2012). *El preceptor. Un caso de educación criminal en Alemania*. Buenos Aires: Mar Dulce.
- Herrera Beltrán, C. X. (mayo-agosto, 2013). Castigos corporales y escuela en la Colombia de los siglos XIX y XX. *Revista Iberoamericana de Educación*, (62), 69-87.
- Lispector, C. (2010). *Descubrimientos. Crónicas inéditas*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Ley 1098 de 2006. (2014). *Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Meirieu, P. (2004). *El maestro y los derechos de los niños. ¿Historia de un malentendido?* Barcelona: Octaedro.
- Moscoso, J. (2012). *Historia cultural del dolor*. Madrid: Taurus.
- Naciones Unidas. (21 de agosto de 2006). Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 8. Ginebra. Recuperado de www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/GC8_sp.doc
- Restrepo Mejía, M. (1914). *Pedagogía doméstica: autoeducación, dirección del hogar, educación de los hijos*. Barcelona: Madriguera.
- Sáenz Obregón, J., Saldarriaga, Ó. y Ospina, A. (1997). *Mirar la infancia: pedagogía, moral y modernidad en Colombia, 1903-1946. Vol. 1*. Medellín: Colciencias, Foro Nacional por Colombia, Uniandes, Universidad de Antioquia.
- Sentencia C371 94, (25 de agosto, 1994). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-371-94.htm>
- Torrecilla Hernández, L. (1998). *Niñez y castigo: historia del castigo escolar*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Valdés Rodríguez, M. (1897-1898). Manual de enseñanza y educación. *Revista de Instrucción Pública de Colombia*, 7(37-42).